--- Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 7/9vta. contra la denegatoria del recurso de apelación interpuesto a fs. 5 contra la resolución dictada a fs. 4/vta..----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Mediante la resolución que en copia obra glosada a fs. 6 la jueza de grado rechaza el recurso de apelación contra la providencia dictada a fs. 4/vta., por la cual se otorgó el trámite sumarísimo previsto en el art. 87 inc. l y 125 de la ley III Nro. 21 a la petición de medidas de protección solicitadas a fs. 1/3vta. en el marco establecido por la Ley XV, Nro. 12, y se ordenó que se aclare la petición toda vez que por expediente Nro. 1215/2013 la Asesoría de Familia solicitó la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los mismos fines.----------

--- Funda el rechazo del recurso de apelación por ser formalmente inadmisible con cita del art. 244 inc. 3ro. del CPCC.----------

--- A fs. 7/9vta. se presenta la Sra. E. C. con el patrocinio letrado de los Dres. L. P. y R. F. y plantea recurso de queja solicitando se conceda el recurso denegado por la magistrada de grado.---------- Refiere que la decisión de la jueza de grado puso fin a la posibilidad de su parte de continuar con el impulso que por derecho propio le corresponde para solicitar medidas de protección ante la violencia que padece en su propia persona, teniendo en cuenta que en la providencia atacada señaló que la magistrada se encuentra autorizada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y de su familia, las que serán destinadas al agresor a efectos de poner fin y/o evitar la reiteración de hechos de violencia familiar, por lo que no corresponde el encuadre jurídico realizado en la presentación efectuada, sin perjuicio de ello tuvo por interpuesta medida de protección en beneficio de los menores, estableciendo qué proceso tramitaría por vía sumarísima.----------

---------- Sostiene que le ha sido denegada una medida de protección de las autorizadas expresamente por la Ley 26485, y que a tenor de la misma ley según su art. 33 prevé la apelación de las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de algunas de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, resultando también de aplicación el art. 502, ap. 5 del CPCC.---------- Alega que el gravamen irreparable de la resolución no se subsana porque la jueza haya dado trámite a su presentación como “medida de protección a favor de sus hijos”, ya que sus derechos no se encuentran condicionados a ser madre, o no, o que tenga a cargo menores por alguna situación en particular.----------

Refiere que la magistrada incurre en arbitrariedad al acotar el marco en el que entiende aplicable su jurisdicción en lo que hace al dictado de medidas preventivas urgentes autorizadas por la ley 26485 al disponer que se trata de medidas únicamente destinadas al agresor, atentando contra el espíritu de aquélla toda vez que la finalidad

de la norma citada es lograr la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales.----------

--- II.- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, SIF 68/13,entre otras).----------

--- En tal contexto, surge de las constancias del expediente (fs. 4), que la magistrada no denegó la medida de protección solicitada por la apelante por sí y en representación de sus hijos menores, sino que adecuó su petición al régimen legal del proceso de familia y solicitó una aclaración a la peticionante.----------

--- Ello así, no se da el presupuesto de la existencia de gravamen irreparable que alega la apelante. Es decir con la decisión adoptada la quejosa no ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad al pronunciamiento, cabe señalar que ello acontece si se ha repelido algún pedimento, o si se le ha hecho lugar al del adversario (SCBA, 20/10/98, Rep. LL, 1999-2158, nº 1, y DJBA, 15-1979, voto del Dr. Hitters, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, 2da. ed. act., pág. 214/215), circunstancias no acaecidas en el sub exámine.----------

--- En efecto, no surge de la resolución atacada denegatoria a su petición. A ello se suma que surge de fs. 4 del expediente “Asesoría Civil de Familia en representación de Y., M. A. c/ C., E. R. y Y., A. s/ medidas de protección (Expte. 1215 – Año 2013), agregado a los presentes en fotocopias certificadas, que la magistrada ya ordenó la intervención al Servicio de Protección de Derechos a fin de que tome intervención e incluya al grupo familiar de la Sra. C. en uno de los programas de asistencia social, económica y habitacional, habiéndose librado el oficio pertinente a fs. 5, obra constancia de su diligenciamiento a fs. 10, y de la reiteración de dicho oficio a fs. 18, de los citados autos.---------- En consecuencia, este Cuerpo no habrá de abrir la vía recursiva para emitir pronunciamiento alguno respecto de una decisión que es de ninguna utilidad para la apelante. Es decir, en el recurso de apelación en subsidio denegado falta el presupuesto del interés que es lo que justifica la actuación de la justicia, recuérdese que es este un presupuesto necesario para ejercer la facultad de impugnar que debe estar presente en el momento de resolver el recurso toda vez que en caso contrario la cuestión se torna abstracta y la jurisdicción no hace declaraciones de esta clase.---------- Si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la

Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.(CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615, esta sala SIC 073/13).----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---

--- I. Rechazar el recurso de queja planteado a fs. 7/9vta..----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen conjuntamente con los autos principales, y los autos caratulados: “C., E. R. c/ A., M. D. s/ violencia familiar” (Expte. 1109 – Año 2013), “C., E. R. c/ A., N. R. s/ violencia familiar” (Expte. 06 – Año 2014), “Asesoría de Familia en representación de Y., M. A. c/ C., E. R. Y., A. s/ medidas de protección” (Expte. 1215 – Año 2013) en fotocopias certificadas, “Asesoría de Familia en representación de Y., M. A. s/ medida preliminar” (Expte. 859 Año 2013) y “C., E. R. c/ Y., A. s/ violencia familiar” (Expte. 925 – Año 2010) agregados por cuerda a los presentes autos.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA